

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 042 **2022– 00275** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: JENNY ROCIO GÓMEZ CUERVO
Accionada: CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CUN

Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por el actor en contra del fallo de fecha 8 de julio de 2022 emitido por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fáticos

Propuso la señora JENNY ROCIO GÓMEZ CUERVO acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales con base en los hechos que a continuación se exponen:

- 1.1. Que fue estudiante de homologación del SENA en el año 2018 del programa de administración de empresas en la modalidad a distancia.
- 1.2. Señala que ha estado al tanto todos los años de averiguar por el reintegro y ha realizado de manera paulatina el proceso a fin de certificar los ciclos de enseñanza dispuestos por la institución.
- 1.3. Informa, que es estudiante certificada del ciclo técnico tal como se evidencia en correo remitido por la Dirección de gestión de

estudiantes, asesora María Camila Becerra.

- 1.4. Precisa que por situaciones personales le fue hurtado el diploma y acta del ciclo técnico, lo que le ha impedido dar continuidad a su proceso de certificación para el ciclo tecnológico
- 1.5. Que la institución le ha indicado que no puede realizar el proceso de certificación para tecnóloga al no contar con diploma y acta de técnico y, por ende, debía cancelar duplicado de dichos documentos, situación que le ha afectado su ámbito laboral ya que no ha sido posible certificarse ni reintegrarse lo que vulnera su derecho a la educación.
- 1.6. Agrega que, en virtud de lo expuesto, resulta preciso que la accionada se sirva certificarla y entregarle el título de tecnólogo en el programa de administración de empresas, requiriendo dicha documental en el momento de la terminación de materias de ciclo profesional.
- 1.7. Precisa que el 27 de mayo de 2022 presentó derecho de petición bajo el ticket ID 976983 a fin de que la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CUN sirviera informar sobre la verificación del título técnico, entrega del título de tecnólogo, reincorporación a la institución y en general información relativa a su formación académica.
- 1.8. Que el 15 de junio recibió respuesta, la cual en su sentir resulta simplista y ligera, en la medida que la accionada únicamente informa que se realizó el reintegro, sin dar respuesta a ninguno de los demás pedimentos, al punto que no entregó copia de la titulación del ciclo técnico, ni informó frente al título tecnológico, limitándose a manifestar que cursó y aprobó las asignaturas que corresponde al ciclo técnico en 2019.
- 1.9. Indica que la entidad accionada omitió dar respuesta a los siguiente:

"1) Que LA CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN, se sirva hacer revisión de los libros de registro y programa SINU para la identificación y validación del grado del ciclo técnico.

2)Una vez realizada la verificación por LA CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN, sirvase remitir el título de técnico del programa de administración de empresas modalidad distancia, para así poder realizar el de tecnólogo.

3)Que en el evento que la respuesta sea negativa, se sirva indicar LA CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN porque razón no remite el título de técnico, si curse el mismo en esta entidad.

4)Que LA CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN, se sirva hacer entrega del título de tecnólogo en el programa de administración de empresas, modalidad distancia, teniendo en cuenta que ya me encuentro certificada del ciclo técnico dentro de la misma institución."

1.10. Por lo expuesto considera que la accionada no ha emitido respuesta completa.

2.- Las pretensiones.

Solicita la accionante a través de la presente acción constitucional:

Que se tutele el DERECHO DE PETICIÓN, violado flagrantemente a la fecha por la CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN, por cuanto la entidad ha omitido dar respuesta de fondo a todas las peticiones incoadas en la solicitud de información, junto con las demás peticiones del derecho de petición, bajo el ticket ID 976983.

SUBSIDIARIAS

Que atendiendo a los derechos anteriormente reconocidos se ordene a la CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN, lo siguiente:

1. Que LA CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN, se sirva hacer revisión de los libros de registro para la identificación y validación del grado del ciclo técnico y validación de los registros de los niveles de inglés necesarios para la obtención de cada ciclo propedéutico.
2. Una vez realizada la verificación por LA CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN, sirvase remitir el título de tecnólogo del programa de administración de empresas modalidad distancia, para así poder realizar el de profesional.
3. Que en el evento que la respuesta sea negativa, se sirva indicar LA CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN porque razón no remite el título de tecnólogo, si curse el ciclo técnico y los niveles de inglés en la misma institución, evidenciándose en la respuesta emitida por parte de la secretaria académica de la institución el día 08 de junio a las 3:38 pm, indican TITULACION TECNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS número de FOLIO 342, ACTA 113023, FECHA DE GRADO 28-03-2019 NO. DE REGISTRO 113023, LIBRO 7.
4. Que LA CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN, se sirva hacer entrega del título de tecnólogo en el programa de administración de empresas, modalidad distancia, teniendo en cuenta que ya me encuentro certificada del ciclo técnico y cumpla con todos los requisitos estipulados por la institución para emitir el título de tecnólogo.
5. Sirvase indicar porque piden el pago pecuario del duplicado del título de técnico si dentro de la misma institución, libros y registros reposa toda la información necesaria para la certificación del ciclo tecnólogo.

3.- La Actuación.

3.1.- Admisión de la tutela.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado Cuarenta y dos (42) Civil Municipal de Bogotá mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, en donde se ordenó la notificación de la entidad accionada

previniéndosele para que en el término de un (1) día, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa. Además se vinculó al Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría Distrital de Educación.

3.2.- Intervenciones.

Advierte el despacho que obra en el plenario el informe rendido por CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo*, en providencia de data ocho (8) de julio de 2022, amparó parcialmente el derecho fundamental de petición al considerar que la respuesta emitida por la entidad accionada no abordaba de fondo, de manera clara y coherente la totalidad de los ítems que integraban la solicitud elevada por la señora JENNY ROCIO GÓMEZ CUERVO.

5.- La Impugnación.

Inconforme con esta decisión, manifestó la accionada que no resulta posible que la accionante acceda al título de tecnólogo sin contar previamente con el título de técnico, para ello es necesario aporte el diploma y acta de grado, situación que está a tono con lo dispuesto en el reglamento estudiantil Artículo 62.

Agrega, que a fin de acceder el grado de cualquier ciclo propedéutico resulta necesario contar con la fotocopia del diploma y acta de grado del nivel o niveles anteriores, documento que no ha sido aportado por la accionante.

Señala, que conforme se evidencia de lo indicado por la accionante no cuenta con acta y diploma de grado por razones ajenas a dicha corporación, motivo por el cual no es procedente entregar duplicado en la medida que no fueron los causantes de la pérdida.

Por lo brevemente expuesto, solicita la revocatoria de la decisión censurada.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico por resolver.

Gravita la labor del despacho en determinar si a partir de los argumentos expuestos por la entidad accionada en el escrito de impugnación resulta viable revocar el fallo proferido en primera instancia o si, por el contrario, procede su confirmación.

3.De la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

Sobre el aspecto en particular ha indicado la Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)....

... La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

“(…)En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”¹(resaltado del despacho)

Así mismo puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”^[5]

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.”

4.- La autonomía Universitaria

Dispone nuestra carta política:

ARTICULO 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

ARTICULO 69. *Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley...*

Por su parte, la Jurisprudencia en cuanto a la tensión entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria ha dispuesto:

¹ Sentencia T-149 de 2013.

“La autonomía de las universidades se traduce en la potestad de definir tanto su orientación filosófica como de dictar sus reglas de organización interna y administración, en aras de evitar injerencias indebidas del Estado dirigidas a homogeneizar las corrientes de pensamiento y garantizar, de esta forma, la pluralidad, el disenso, la participación y la diferencia...”²

En el mismo sentido ha expuesto el tribunal Constitucional:³

“Dentro del marco jurídico brevemente presentado, el reglamento estudiantil de las universidades constituye una pieza esencial para la concreción de la autonomía universitaria, en tanto establece la autorregulación filosófica y administrativa de cada institución, que son precisamente los elementos definitorios de la autonomía universitaria; además, en el reglamento se establecen los derechos y obligaciones de la comunidad académica, mediante normas vinculantes

Como manifestación de su autonomía, las universidades pueden, por medio del reglamento, definir sus propósitos filosóficos, ideológicos y académicos; su estructura y organización interna; los planes de estudio, métodos y sistemas de evaluación; su régimen disciplinario y sus manuales de funciones; además, las universidades tienen libertad para desarrollar e interpretar los contenidos del reglamento.

2.3. Finalmente, desde el punto de vista del sistema jurídico, el reglamento es un conjunto de normas con fuerza vinculante al interior de la comunidad académica, debido a que constituye una concreción de las potestades previstas por el artículo 69 de la Carta y la Ley 30 de 1992, así como un acuerdo contractual entre las partes.

(...)En conclusión, siempre que los requisitos exigidos por los reglamentos sean razonables y proporcionados, el estudiante deberá cumplirlos y, en caso de no hacerlo, deberá afrontar las consecuencias previstas por las normas internas, que deben ser conocidas por la comunidad académica.⁴

Así mismo, ha puntualizado la Corte:

“En ese sentido, la Corte se ha referido en un amplio número de oportunidades a la obligación de los estudiantes de acatar las normas reglamentarias, en virtud del

² Sentencia 531 de 2014

³ Sentencia T- 180 de 2010

⁴ Sentencia T- 180 de 2010

*carácter de derecho-deber de la educación, y ha declarado que la tutela no procede para eludir el cumplimiento de las previsiones del reglamento estudiantil, o para perseguir la acreditación de requisitos de acceso y permanencia en la institución, que no han sido acreditados en el ámbito académico-reglamentario de cada institución.*⁵” (resaltado fuera de texto)

5.Caso concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, de la lectura de los hechos de tutela se advierte que la señora JENNY ROCIO GÓMEZ CUERVO pretende a través del presente mecanismo constitucional se ordene a CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CUN dar respuesta de fondo clara y coherente a la petición elevada bajo el ticket ID 976983 o en su lugar, otorgue el título de tecnólogo en el programa de administración de empresas teniendo en cuenta que está certificada en dicha institución en el ciclo técnico.

En dicho sentido, la radicación de la petición de la señora GÓMEZ CUERVO bajo el ticket ID 976983 resulta ser un aspecto pacífico entre los convocados, al margen de que la accionante desatendió la carga de aportar al trámite la precitada solicitud; sin embargo, como quiera que del pronunciamiento de la CUN al hecho décimo y la respuesta adiada 16 de junio guarda relación con los tópicos que a criterio de la accionante permanecen sin respuesta se tiene por acreditada la existencia de la petición.

En dicho sentido, conforme se anticipó ha insistido la accionante en que no ha mediado por parte de la entidad respuesta de fondo a su solicitud, en especial, lo que respecta a los siguientes tópicos⁶:

⁵ Sentencia T-041 de 2009.

⁶ Ver folio 2 del archivo del escrito de tutela en el registro 001 cuaderno primera instancia

*"1) Que LA CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN, se sirva hacer revisión de los libros de registro y programa SINU para la identificación y validación del grado del ciclo técnico.
 2) Una vez realizada la verificación por LA CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN, sirvase remitir el título de técnico del programa de administración de empresas modalidad distancia, para así poder realizar el de tecnólogo.
 3) Que en el evento que la respuesta sea negativa, se sirva indicar LA CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN porque razón no remite el título de técnico, si curse el mismo en esta entidad.
 4) Que LA CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN, se sirva hacer entrega del título de tecnólogo en el programa de administración de empresas, modalidad distancia, teniendo en cuenta que ya me encuentro certificada del ciclo técnico dentro de la misma institución."*

Al respecto, lo primero que ha acotarse es que la transcripción hecha en la página cinco del fallo de tutela, en especial, en lo que respecta al ítem IV no está en armonía con lo indicado por la accionante en líneas anteriores, de modo que el contenido de la petición debe ceñirse al aparte transcrito en antecedencia como quiera que, la accionante no allegó copia del derecho de petición radicado ante la CUN.

Aclarado lo anterior, ha de indicarse que la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CUN señaló en el curso de la acción de tutela que resulta cierta la afirmación de la accionante de haber radicado derecho de petición de data 27 de mayo de 2022, solicitud a la cual insiste se dio respuesta.

Así las cosas, como quiera que, corresponde al despacho verificar que haya operado por cuenta de la accionada una respuesta que reúna en su integridad los presupuestos jurisprudenciales para tener por satisfecho el derecho de petición, se procede a hacer las siguientes precisiones:

Con data 15 de junio de 2022 se aportó respuesta por CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CUN por medio de la cual entre otras cosas se indica a la accionante:

1: Se realiza validación de la plataforma SINU en donde se evidencia que curso y aprobó las asignaturas correspondientes al título Técnico profesional en Procesos administrativos.

2: El área de Secretaria académica emite respuesta el día 8 de junio del presente en donde se indica que se debe cancelar el valor pecuario correspondiente a la expedición de duplicados) ya que la Institución le entrego el original.

3: Respecto al grado tecnólogo debe radicar confirme las fechas establecidas en el calendario de grados.

En el siguiente link <https://cun.edu.co/grados> , puedes consultar todo lo relacionado con el proceso de grados, fechas establecidas en las que puedes realizar la solicitud, documentos, requisitos que debes cumplir, y cómo realizar el proceso por el siguiente link (sólo se habilita en las fechas autorizadas)

- https://forms.zohopublic.com/corporaciontelecampus/form/FORMATOSOLICITUD_DEGRADO/formperma/EHnBCSyquiVB1THBQ1vy113oz9gOUwRUv2Gx2v8Jr3w

Recuerde que solo se recibe una solicitud en el mes (días habilitados) ya que un nivel es requisito del siguiente. Es decir, debes graduarte de técnico para poder solicitar tecnólogo y debes graduarte de tecnólogo para poder solicitar profesional.

 Secretaría Académica CUN Privado 06 Jun 02:02 PM | 8210303

Memórese entonces, que en virtud a la respuesta ofrecida por la Institución Educativa se corrobora que hizo lo propio con relación al punto I y ii de la solicitud, en la medida en que señala haber adelantado la validación de la plataforma SINU, en la cual pudo evidenciar que la señora JENNY ROCIO GÓMEZ CUERVO cursó y aprobó las asignaturas correspondientes al título técnico profesional en administración, de igual forma, evoca el pronunciamiento del 8 de junio hogaño para reiterar a la accionante que debe asumir el pago a efectos de la expedición del duplicado, de donde no queda duda que los dos primeros ítems a diferencia de lo manifestado por la petente fueron abordados en debida forma.

Respecto al tercer ítem, es menester recordar que la expedición del título de técnico del programa de administración de empresas modalidad distancia y de los niveles de inglés no fue negativa, al punto que se solicitó a la señora Gómez Cuervo asumir el pago de los emolumentos a fin de generar los duplicados, luego, como quiera que, dicho cuestionamiento estaba supeditado a una respuesta negativa no había lugar a abordar el mismo por parte de la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CUN.

Con todo, sea preciso señalar que al tenor literal de los ítems que a criterio de la accionante carecen de pronunciamiento de fondo, en especial, lo que atañe al tercer ítem, a diferencia de lo que concluyó el *ad quo* no se advierte que la señora Gómez Cuervo hubiera indagado a la entidad por las razones que motivan el cobro del duplicado, en tanto su cuestionamiento giró únicamente al motivo por el cual no se remitía la documental, de donde se itera, al no haberse negado la accionada a la entrega de los duplicados no estaba obligada a responder el tercero de los ítems.

Y, finalmente, frente a la solicitud *“Que la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CUN se sirva hacer entrega del título de tecnóloga en el programa de administración de empresas, modalidad distancia, teniendo en cuenta que ya me encuentro certificado del ciclo técnico dentro de la misma institución”*, tal como lo expuso el juez de instancia, la accionada se esmeró por brindar información detallada a la accionante a efectos de que agotara el procedimiento dispuesto para tal fin, entre otras cosas, radicar la

documental en las fechas establecidas, al tiempo que indicó el link en el cual podía consultar todo lo relacionado con el proceso de grado, esto es, fechas, documentos, requisitos, entre otros.

En efecto, la respuesta emitida por la Institución a diferencia de las conclusiones a las que arribó el juez de instancia, aborda de manera clara y coherente cada uno de los interrogantes planteados por la accionante, de donde sea preciso memorar que conforme lo ha indicado la Corte Constitucional *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”*; al punto que deviene concluir que no se advierte en la accionada conducta alguna que merezca ser censurada por vía de la acción de tutela.

De otra parte, de cara a la exigencia que realiza la accionada frente al pago del duplicado y la acreditación del trámite que fija la Corporación para efecto de que la accionante opte por su grado de tecnóloga, de manera alguna se ofrece caprichosa o arbitraria, esto en la medida que las instrucciones impartidas al estudiante están en precisa sintonía con el reglamento estudiantil y las directrices internas de la entidad según información aportada por la accionada, manifestación que no aparece desvirtuada en el protocolo.

Y, es que resulta menester acotar que el derecho a la educación, que por demás reclama como vulnerado la accionante, conlleva asumir de manera concomitante algunos deberes, sobre el particular, la Corte Constitucional puntualizó:

“Como todos los derechos, la educación supone también deberes para sus titulares. Esta Corte ha advertido en varias ocasiones que al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que “la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir

con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos.”⁷
(resaltado fuera de texto)

En dicho sentido, teniendo en cuenta que la CUN aprobó el reintegro de la accionante, no ha emitido negativa alguna de cara a la entrega de los duplicados y tampoco ha señalado que la señora Gómez Cuervo no esté facultada para acceder al título de tecnólogo previo a la acreditación de los requisitos para ello, no se advierte que dicha institución haya vulnerado por acción u omisión el derecho a la educación que reclama como conculcado la petente.

En suma, atendiendo a la autonomía Universitaria y los deberes que reglamento ha impuesto a la accionante, escapa de la esfera de este estrado judicial desatender la normativa interna establecida por la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CUN, la cual vale la pena acotar fue aceptada por la accionante en el momento de vincularse a dicha institución, al tiempo que, acceder a las súplicas de la petente y desconocer las directrices de la institución está en contravía del derecho a la igualdad de los demás estudiantes a quienes en similares circunstancias le corresponde asumir el pago de las erogaciones por concepto de duplicado y posteriormente surtir el trámite interno establecido a fin de acceder al grado de tecnólogo.

Colorario de lo anterior, se REVOCARÁ la decisión censurada de data ocho (8) de julio de 2022.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

Primero: REVOCAR en su integridad la providencia de fecha 8 de julio de 2022 emitida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

⁷ Sentencia T 106 de 2019

Segundo: NEGAR la acción de amparo impetrada por JENNY ROCIO GÓMEZ CUERVO contra CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CUN.

Tercero: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado de origen.

Quinto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7717c3323512e30e3377e8ea0437b035cdccc16da1fbb4c4bee07e77f6549373**

Documento generado en 11/08/2022 03:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>